

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 006195

(21 JUL. 2025)

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 2795 del 25 de noviembre de 2022, y 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA, y 0760 del 21 de abril de 2025 de la ANLA y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución 87 del 25 de enero de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), otorgó a los señores Jorge Augusto Sánchez López y Saúl Guillermo Sánchez Suárez, Licencia Ambiental para la explotación técnica de materiales de construcción, en el marco del Contrato de Concesión N°FD2-154 celebrado con el entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS).

Por medio de la Resolución 217 del 28 de enero de 2009, CORTOLIMA autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005 a favor de los señores Oscar Leonardo Sánchez, Enith Suárez y la sociedad CASAMOTOR S.A. Mediante la Resolución 1491 del 18 de junio de 2009, CORTOLIMA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, en el sentido de incluir el permiso de ocupación de cauce sobre el río Saldaña.

A través de la Resolución 1646 del 7 de julio de 2009, CORTOLIMA autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005 a favor del señor Oscar Leonardo Sánchez y la sociedad CASAMOTOR S.A.

Por medio de la Resolución 3569 del 28 de diciembre de 2009, CORTOLIMA ordenó remitir al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), el expediente con las

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones””
actuaciones adelantadas en relación a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, en razón a la actualización del Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión FD2-154, con la cual la explotación anual superaría las 600.000 toneladas anuales Mediante la Resolución 0050 del 8 de noviembre de 2011, la ANLA, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, a favor de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.

A través de la Resolución 263 del 26 de abril de 2012, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, en el sentido de autorizar el incremento de la explotación minera a 730.000 Ton/año.

Mediante Resolución 664 del 10 de agosto de 2012, la ANLA resolvió Recurso de Reposición Interpuesto por la Sociedad Concretos ARGOS S.A., contra la Resolución 263 del 26 de abril de 2012.

Por medio de la Resolución 789 del 8 de agosto de 2013, la ANLA ajustó la Resolución 0050 del 8 de noviembre de 2008, en el sentido de establecer que la Cesión allí efectuada a favor de la Sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., es sobre los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 087 del 25 de enero de 2005.

A través de la Resolución 21 del 14 de enero de 2015, la ANLA modificó la Licencia Ambiental del proyecto, en el sentido de otorgar los permisos de ocupación de cauce, de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal.

Mediante Resolución 697 del 11 de junio de 2015, la ANLA modificó la Licencia Ambiental otorgada a Concretos ARGOS S.A., mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005 de CORTOLIMA y sus modificaciones, para el desarrollo del proyecto denominado “Explotación técnica de materiales de construcción - Contrato de Concesión FD2-154”; en el sentido de, autorizar el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, otorgando concesiones de aguas superficiales y subterráneas y negar el permiso de vertimientos.

Por medio de la Resolución 1048 del 26 de agosto de 2015, la ANLA modificó el literal a) del numeral 1.2 del artículo primero, y aclaro los numerales 2.1 y 2.5 del artículo primero de la Resolución 21 del 14 de enero de 2015, estos con relación a los meses en que se autoriza la operación de los diques ZE2, ZE3 y ZE4.

A través de la Resolución 0068 del 26 de enero de 2016, la ANLA aprobó unas fichas de manejo ambiental, unificó algunos programas y aprobó el programa de seguimiento de residuos sólidos, entre otros Mediante la Resolución 0970 del 06 de septiembre de 2016, la ANLA estableció medidas adicionales a la sociedad CONCRETOS ARGOS S. A., respecto al permiso de ocupación de cauces y sus obras.

Por medio de la Resolución 662 del 8 de junio de 2017 la ANLA impone medidas y obligaciones adicionales vía seguimiento a una queja instaurada por el señor Raúl Monroy Molina, en su calidad de Coordinador del Área Ambiental de la alcaldía de Saldaña, debido a una creciente súbita.

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”

A través de la Resolución 177 del 12 de febrero de 2018, la ANLA estableció medidas adicionales al proyecto respecto de las condiciones hidrológicas del río Saldaña, la actualización de unas fichas del Plan de Manejo Ambiental y efectuó algunos requerimientos.

Que a través de Acta No. 51 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de marzo de 2019, inscrita el 1 de abril de 2019 bajo el número 02442811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CONCRETOS ARGOS S.A., por CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Por medio de la Resolución 1967 del 04 de diciembre del 2020, la ANLA aprobó las medidas de manejo para erradicación y tala de las especies introducidas Neem (*Azadirachta indica*) y Teca (*Tectona grandis*), entre otros. Mediante la Resolución 1081 del 26 de mayo de 2023, la ANLA modificó el sub numeral 1.6 del artículo primero de la Resolución 021 del 14 de enero de 2015, en el sentido de establecer la obligación de avisar a la ANLA el inicio de las obras y/o actividades de adecuación requeridas para el ingreso a las zonas de explotación.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 3800086035069725004 y en la ANLA 20256200683562 del 12 de junio de 2025 (VPD0158-00-2025), el señor Jairo Alexander Pedraza Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.594, en calidad de representante legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S (la solicitante), identificada con NIT. 860350697-4, presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, del proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154.*”, localizado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima.

Que a través del Auto 5409 del 2 de julio del 2025 se inició trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, del proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154.*”

Que mediante oficio con radicados 20253400518431, 20253400518751, 20253400519061, 20253400518921, 20253400518731, 20253400518311, 2025340051887, 2025340051821, 20253400518811, 20253400518981, 20253400518691, 20253400518791, 20253400518761 del 16 de julio de 2025, 20253400522381 del 17 de julio de 2025 y 20253400526601 del 18 de julio de 2025, esta Autoridad Nacional informó a la solicitante, a CORTOLIMA, a la Gobernación, a la Procuraduría, al concejo de Saldaña, a la Alcaldía y Personería de Saldaña, a Alcaldía y Personería del Guamo, a Usos Saldaña, al comité ambiental, y a las Juntas de acciona comunal de Trincadero, Santa Inés, el Chorro, y Normandía, la visita técnica a realizar del 22 al 25 de julio del 2025 de acuerdo con el trámite de evaluación de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 87 del 25 de enero de 2005, del proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154.*”, localizado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima

Que el 21 de julio de 2025 mediante correo electrónico institucional el Grupo de Gestión Administrativa, Subdirección Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, recomendó al Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”
de Licencias Ambientales, no llevar a cabo las comisiones programadas para el día 22 de julio del 2025, con ocasión al bloqueo sobre el km 14+400 puente Río Saldaña.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a esta Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de esta Autoridad Nacional, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

El referido Decreto 376 de 2020, estableció, en el numeral 1 del artículo 2º, como una de las funciones del Despacho del Director General, la de *“Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*.

Por medio de la Resolución 2795 del 25 de noviembre del 2022, se delegó la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se suspende los trámites de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos. de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 0760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la Ingeniera DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por lo que, Diana Marcela Hurtado Chaves es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.”

Que la definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“(...) La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos(...)”

Que estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio estado, ciertas obligaciones, así, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“...la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos. (...)

Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”
que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades.

En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo(...).”

Así las cosas, es claro que el principio de eficacia no implica únicamente la remoción de los obstáculos meramente formales, sino además, la implementación de acciones que garanticen el cumplimiento adecuado de las funciones del aparato estatal, la finalidad de los instrumentos de manejo y control y el respeto a los derechos de los administrados.

De la suspensión del trámite de modificación de Licenciamento Ambiental.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece el procedimiento para la solicitud de modificación licencia ambiental.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.6.3.A., del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la existencia de situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, establece:

“Artículo 2.2.2.3.6.3.A. Fuerza mayor o caso fortuito. Si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1 del presente Decreto, se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.

La Autoridad Ambiental decidirá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días. En contra del acto administrativo que decida sobre la fuerza mayor o caso fortuito, procede el recurso de reposición, el cual se decidirá en un término de diez (10) días. Lo anterior sin perjuicio de que la solicitud se presente en la reunión de información adicional, evento en el cual, la decisión y el recurso se resolverán en la misma reunión. “

Que así mismo, la Ley 95 de 1890 dispuso en su artículo 1, lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc”

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Respecto de la figura de fuerza mayor, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 1792 del 12 de diciembre de 2006, ha dicho lo siguiente:

“A diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño, mientras que la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño; y señalando, en términos generales, que la irresistibilidad es el criterio fundamental determinante de la fuerza mayor; mientras que la imprevisibilidad, lo es del caso fortuito”.

“1. El hecho debe ser irresistible: El demandado, a pesar de sus mejores esfuerzos, respecto de una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir.

2. El hecho debe ser imprevisto: El evento deberá tener un carácter tan remotamente probable y súbito, que ni siquiera una persona diligente pudiera razonablemente haber tomado medidas para precaverlo.

3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño, o sea generado sin contribución o culpa alguna del demandado.

4. La exigencia de la prueba de la debida diligencia del demandado, debe ser implícita, esto es la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito.

5. La consecuencia es que su ocurrencia exime de responsabilidad del deudor o del generador del daño.”

Que la existencia de estas características de la fuerza mayor, se reiteran por la Corte Constitucional en Sentencia SU-501 de 2015, que indica:

“Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisto es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”. (...)

Por su parte, el hecho irresistible es aquel “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. (...)

la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] (sic) accionada.”

En razón a lo expuesto, a continuación, esta Autoridad Ambiental procederá a describir la situación que configura la fuerza mayor en el presente trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental y que motivan la expedición de este acto administrativo.

Situación de Orden Público

Sea lo primero precisar que la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, Sentencia C-435-13. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, ha definido el orden público como:

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“(…) 4.2. El orden público como fundamento y límite de las competencias de Policía.

4.2.1. El orden público ha sido definido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”. La Constitución en el artículo 218 y en general el derecho de policía contemporáneo, se refieren también al estado de convivencia social, que además de seguridad, tranquilidad y salubridad, precisa también de condiciones de la moralidad y ecología para hacer posible el goce efectivo y generalizado de los derechos.

En un Estado social de derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción”

Actualmente, se desarrolla un paro arrocero en la región, iniciado el 14 de julio de 2025 y declarado de manera indefinida, según lo han informado diversos medios de comunicación de alcance nacional, tales como el Tiempo, el Espectador, El Colombiano, Portafolio e Infobae entre otros. Esta situación ha derivado en bloqueos sobre corredores viales estratégicos, restricciones significativas a la movilidad y alteraciones al orden público, configurándose así un riesgo latente para la seguridad personal y el normal desarrollo de las actividades cotidianas.

En particular, se ha identificado que el municipio de Saldaña se encuentra directamente afectado por el desarrollo del paro, presentándose bloqueos en las vías de acceso que impiden el ingreso y la salida del municipio, lo cual dificulta la movilidad y el normal desarrollo de las actividades.

Una vez expuesto lo anterior, debe mencionarse que, el Grupo de Gestión Administrativa Subdirección Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reportó vía correo electrónico institucional remitido el día 21 de julio del 2025 la recomendación de no llevar a cabo las comisiones programadas para el día 22 de julio del 2025, respectivamente por los bloqueos intermitentes sobre el km 14+400 puente Rio Saldaña, mediante 11 tractores, 01 grúa, 01 combinada, 01 maquina motoniveladora y 01 bulldozer lo que imposibilitan el acceso al área del proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154.*”, localizado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con las determinaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Entidad, por el momento no es posible garantizar la total seguridad de los profesionales de esta Autoridad Nacional en la realización de la visita técnica al área del proyecto objeto de evaluación, debido a los bloqueos por el paro arrocero.

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Considerando los fundamentos constitucionales y legales expuestos, esta Autoridad Nacional encuentra que se configura fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A del Decreto 1076 de 2015, puesto que la situación de orden público constituye un hecho externo, irresistible, e imprevisible, acaecido durante el trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 5409 del 2 de julio del 2025.

De esta manera, y en aras de garantizar los derechos fundamentales a la vida y la salud de todos los involucrados en el trámite administrativo en comento, así como las condiciones de seguridad y tranquilidad, esta Autoridad Nacional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, suspenderá los términos procesales dentro del mencionado procedimiento de modificación de licenciamiento ambiental.

Una vez se restablezcan las condiciones de orden público esta Autoridad Nacional programará una nueva fecha de visita técnica, la cual será comunicada mediante oficio. Conforme a lo anterior, se reanudarán los términos del trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental una vez cesen las perturbaciones al orden público que impiden llevar a cabo la visita, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que la determinación adoptada en el presente acto administrativo resulta proporcional y pertinente en virtud de los antecedentes fácticos y jurídicos referidos, así como de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en correspondencia con el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, se concederá el recurso de reposición contra el presente acto administrativo como quedará señalado en la parte dispositiva.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto 5409 del 2 de julio del 2025, para el proyecto denominado “*Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154.*”, localizado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO. Los términos procesales quedarán suspendidos hasta que cesen las perturbaciones al orden público que impiden llevar a cabo la visita. Una vez superada dicha circunstancia, los términos se reanudarán en el estado en que se encontraba al momento de la suspensión, y se programara la respectiva visita técnica en el área del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, identificada

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones” con NIT. 860350697-4 de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), a las Alcaldías Municipales de Saldaña y Guamo en el departamento del Tolima, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, por el cual se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

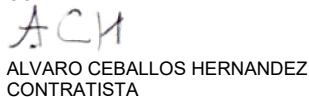
Dado en Bogotá D.C., a los 21 JUL. 2025



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



IVONNE NATALIA PULIDO RINCON
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Expediente LAM4924.

Proceso No.: 20253000061955

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se suspende el trámite de evaluación de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante el auto 5409 del 2 de julio del 2025 y se adoptan otras determinaciones””